5-A-9

Exp 0271

I N D I C E

Nº INTERNO	ARCHIVO	DOCUMENTO
Ø266	5-A-9	Centro de Análisis Naval EEUU.
Ø267	"	Estudio sobre grado de alistamiento y preavisos mínimos y necesarios para el planeamiento de operaciones y despliegue de las unidades Submarinas.
Ø271	"	Ley de Defensa.
Ø272	"	Informe Tte. Marcelo VIGNOLLES (Comisión Agrup.Naval Malvinas)
Ø274	"	Doctrina británica.
Ø276	"	GFH de CFT 40 a COOP y GRANVILLE
Ø282	"	Informe de DISA s/conclusiones sanidad en combate.
Ø288	"	Informe del DEHE referente equipo del personal embarcado.
Ø289	"	Informe de la Escuadra Aeronaval Nº 1 relacionado con lanzamiento de torpedo.
Ø290	"	Informe de la Escuadrilla Aeronaval del Reconocimiento s/vuelos efectuados.
Ø291	"	Informe del Dpto. "B" JEIN s/publicación de EE.UU.
Ø328	"	Análisis del Conflicto efectuado un Alte. de BRASIL.
Ø331	"	Apuntes de la ESGN de España relacionados con el conflicto.
Ø332	"	Idem anterior.
Ø333	"	" "
Ø549	"	Guiado de emergencia del submarino clase SALTA.

C.O.A.C.
EXPTE. INTERNO Nº Ø271

C.O.A.C.
ARCHIVO Nº 5-A-9-

C.O.A.C.
EXP. E. INTE. NO Nº 0271

C.O.A.C.
ARCHIVO ... Nº 5-A-9

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA — FOLIO Nº 01

(1) **Ley 16.970 (*). — Ley de Defensa Nacional** (B. O. 10/X/66).

TITULO I — Principios generales

Art. 1º — La presente ley establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales fundamentales para la preparación y ejecución de la defensa nacional, con el fin de lograr y mantener la seguridad nacional necesaria para el desarrollo de las actividades del país, en procura de sus objetivos nacionales.

Art. 2º — La seguridad nacional es la situación en la cual los intereses vitales de la Nación se hallan a cubierto de interferencias y perturbaciones sustanciales.

Art. 3º — La defensa nacional comprende el conjunto de medidas que el Estado adopta para lograr la seguridad nacional.

Art. 4º — La política y estrategia nacionales darán las bases necesarias para establecer el grado de seguridad nacional, concordante con las exigencias del desarrollo.

Art. 5º — Las previsiones y medidas ejecutivas inherentes a la defensa nacional serán coordinadas armónicamente con las que se refieren al desarrollo integral del país y formuladas juntamente con éstas, en los distintos planes y programas que se elaboren.

Art. 6º — La seguridad nacional requiere fundamentalmente:

a) La formulación, planeamiento y programación de las medidas de defensa relacionadas con el desarrollo nacional; la preparación y alistamiento de los medios del potencial militar y el planeamiento y conducción de las operaciones militares;

b) La determinación de las funciones, atribuciones y obligaciones de todas las autoridades nacionales, provinciales y municipales para la realización coordinada de las tareas conducentes al logro de la seguridad nacional;

c) La fijación de obligaciones de las personas de existencia visible o ideal, pública o privada, residentes en el país y de los argentinos residentes en el extranjero, ante los requerimientos de la seguridad nacional;

d) El fortalecimiento de la conciencia nacional sobre la importancia de los problemas inherentes a la seguridad nacional.

TITULO II — Del sistema nacional de planeamiento y acción para la seguridad

Art. 7º — Institúyese el Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para la Seguridad.

Art. 8º — El Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para la Seguridad tiene por finalidad:

a) Establecer políticas y estrategias directamente vinculadas con la seguridad nacional;

b) Coordinar sus actividades con el Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo, a fin de procurar el logro conjunto de los objetivos de desarrollo y seguridad;

c) Formular los planes nacionales de largo y mediano plazo, la coordinación de

---

(*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley.

Buenos Aires, 6 de octubre de 1966.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme al Excmo. señor Presidente con el objeto de someter a su consideración el "Proyecto de Ley de Defensa", fundado en:

— Que el bienestar y la seguridad son objetivos permanentes del Estado y que para llevar a feliz término una política de desarrollo que incremente el bienestar, es necesario crear condiciones de seguridad nacional;

— Que la situación de seguridad nacional requiere la adopción de un conjunto de medidas, para lo cual es necesario disponer de un instrumento legal, que permita establecer la orgánica que haga posible su adecuada armonización con el desarrollo;

— Que es necesario determinar los organismos principales que intervienen en la defensa nacional, en el más alto nivel, estableciendo sus componentes, obligaciones, atribuciones, dependencias y relaciones;

— Que se hace necesario establecer para determinadas zonas del país, medidas especiales que concurran, permanentemente, a salvaguardar intereses vitales de la Nación;

— Que es necesario prever, frente a la posibilidad de ataque exterior a la Nación o situaciones de conmoción interna, la creación de ámbitos territoriales especiales;

— Que a los fines de facilitar la conducción militar de las operaciones, es conveniente concentrar en la autoridad militar, la totalidad del gobierno en el ámbito territorial que se determine;

— Que la supervivencia de la Nación puede justificar la restricción de ciertos derechos sobre los bienes y que, en consecuencia, corresponde dictar normas inherentes a la requisición de bienes y fijar el procedimiento para la indemnización correspondiente;

— Que la defensa de la Patria y de sus leyes fundamentales exige, no sólo esfuerzo del combatiente activo, sino de todos los habitantes de la Nación y que, para el mejor cumplimiento del espíritu del art. 21 de la Constitución nacional, resulta necesario es-

(1) Modif. por Ley 19.276
(1) " " " 20.318 ...

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA FOLIO Nº 02

su ejecución y la evaluación y control de los esfuerzos nacionales para la seguridad;

d) Impartir las directivas para la programación de corto plazo y para la elaboración de los presupuestos, programas y proyectos correspondientes;

e) Impartir las directivas a que deben ajustarse todos los sectores de la comunidad nacional en lo relativo a la acción para la seguridad;

f) Proporcionar la orientación de la participación de la actividad privada en el logro de la seguridad nacional;

g) Establecer la forma en que los beneficios derivados del logro de los objetivos de seguridad reviertan en la proyección internacional de la Nación.

TITULO III — **Estructura y régimen funcional de la defensa nacional**

Art. 9º — Al Presidente de la Nación, en su carácter de Jefe Supremo de la Nación, compete la máxima responsabilidad en la dirección superior de la defensa nacional y, como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, la conducción superior de éstas.

Art. 10. — Los ministros del Poder Ejecutivo, los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, los secretarios de Estado, los gobernadores de provincia y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur e intendentes municipales, dentro del ámbito de su respectiva competencia, tienen la directa responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Nación en materia de defensa nacional y de preparar y ejecutar las medidas pertinentes.

Art. 11. — A los fines de la seguridad nacional, dependerán del Presidente de la Nación en forma directa e inmediata:

a) Consejo Nacional de Seguridad (Conase) y su Secretaría;

b) Comité Militar (C. M.);

c) Central Nacional de Inteligencia (C. N. I.).

Art. 12. — El Consejo Nacional de Seguridad será presidido por el Presidente de la Nación, el cual adoptará en todos los casos las resoluciones en los actos que origine su funcionamiento y estará integrado por los ministros del Poder Ejecutivo, los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, como miembros permanentes, el Secretario de Estado Jefe de la Central Nacional de Inteligencia como asesor permanente en inteligencia y por los secretarios de Estado como miembros no permanentes. Los miembros no permanentes concurrirán a las reuniones del Conase cuando así lo disponga el Presidente de la Nación.

Art. 13. — Compete al Consejo Nacional de Seguridad:

a) El planeamiento de largo plazo de la política y estrategia nacional que afectan a la seguridad, sobre la base de la evaluación de los objetivos políticos que se haya propuesto alcanzar el Gobierno nacional, con miras a la obtención de los objetivos nacionales;

---

tablecer la forma y condiciones en que debe cumplirse dicha obligación;

— Que los servicios que reclama la defensa nacional no son exigidos solamente para repeler y protegerse de los ataques del enemigo, sino también, para substraer previsoramente a la Nación de las acciones de la naturaleza y de las perturbaciones internas producidas por actos humanos, disminuyendo o anulando sus consecuencias;

— Que el esfuerzo de guerra no se circunscribe solamente a la acción de las personas, sino a todos los factores del potencial y que ello requiere la adecuada adopción de previsiones permanentes, que aseguren con eficiencia su movilización oportuna.

Sobre la base de los conceptos vertidos precedentemente se considera:

— Que la ley 13.234 de Organización de la Nación en Tiempo de Guerra [VIII, 72], es inadecuada e incompleta en razón de:

1. Legislar exclusivamente sobre situaciones de tiempo de guerra, no contemplando con la profundidad necesaria las exigencias que en todo tiempo plantea la seguridad nacional;

2. Ignorar un hecho fundamental como es la interdependencia entre los aspectos de seguridad y desarrollo de la Nación;

3. Haber perdido aplicabilidad por las sucesivas modificaciones que han sufrido los distintos organismos que la misma establece;

— Que el adjunto proyecto de ley tiende a obviar las citadas deficiencias proporcionando las bases jurídicas, orgánicas y funcionales necesarias para resolver los problemas básicos de la seguridad nacional, a saber:

1. Los que se verifican a nivel horizontal de toda la estructura superior, estrechamente unidos al desarrollo nacional;

2. Los que se refieren, dentro de la seguridad, a la defensa militar, esencialmente de preparación durante la paz y común a las Fuerzas Armadas;

3. Los que se refieren a la conducción militar de las operaciones, signados por el carácter de planeamiento y ejecución.

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — Costa Méndez. — Pistarini. — Varela. — Alvarez.

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA FOLIO N° 03

b) Coordinar su acción con el Consejo Nacional de Desarrollo (Conade), a fin de armonizar los planes respectivos;

c) Impartir las directivas a las autoridades responsables de la seguridad nacional;

d) Establecer las normas legales y la creación de los organismos necesarios a la defensa nacional, que complementen y refuercen la seguridad nacional;

e) Planear y coordinar la movilización del potencial humano y los recursos de la Nación;

f) Establecer zonas de seguridad y proveer a través de la Comisión Nacional de zonas de seguridad a la mejor administración de los asuntos relativos a la seguridad en dichas zonas;

g) Integrar las políticas internas, externas, económica y de defensa en lo relacionado con la seguridad nacional;

h) Intervenir en todo otro asunto relacionado con la dirección superior de la defensa nacional;

i) Requerir directamente de los ministerios nacionales, comandos en jefe, secretarías de Estado, gobiernos de provincia y del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, intendencias municipales, organismos públicos y entidades privadas, los datos, estadísticas y demás informaciones que su trabajo exigiere.

Art. 14. — El Consejo Nacional de Seguridad contará con:

a) Una Secretaría, que actuará como su organismo de trabajo y dependerá directamente del Presidente de la Nación. Su titular actuará como secretario en las reuniones del Consejo Nacional de Seguridad y, a los fines del tratamiento y consideración, tendrá jerarquía de Secretario de Estado;

b) La Comisión Nacional de Zonas de Seguridad, para el asesoramiento, información, coordinación y administración en lo concerniente a zonas de seguridad.

Art. 15. — La Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad y la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad estarán integradas por funcionarios civiles y militares permanentes y no permanentes. Su composición y funciones serán establecidas en la reglamentación de la presente ley y en la Ley de Zonas de Seguridad, respectivamente.

Art. 16. — A las reuniones del Consejo podrán ser llamados, con fines de asesoramiento, funcionarios civiles y militares, así como toda aquella persona cuyo conocimiento puede ser de utilidad en los asuntos que hubieren de tratarse.

Art. 17. — Las funciones de la Secretaría del Conase serán:

a) Reunir antecedentes e inteligencias para el planeamiento nacional;

b) Realizar los estudios necesarios para el asesoramiento del Conase sobre política nacional y estrategia nacional, en lo concerniente a seguridad;

c) Someter a consideración del Conase los documentos del planeamiento nacional que corresponden a objetivos políticos, política nacional y estrategia nacional, en lo relativo a seguridad;

d) Someter a consideración del Conase juntamente con la Secretaría del Conade, los planes de Desarrollo y Seguridad Nacional;

e) Realizar, en coordinación con la Secretaría del Conade, los estudios necesarios para determinar el potencial de la Nación;

f) Preparar y proyectar las directivas para la movilización del personal y recursos correspondientes al poder militar.

g) Hacer conocer las resoluciones adoptadas por el Conase según disposiciones que se impartan en cada caso;

h) Toda otra que le encomiende el Presidente de la Nación.

Art. 18. — Compete a la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad:

a) Proponer al Consejo Nacional de Seguridad el establecimiento de zonas de seguridad en parte o partes del territorio nacional donde existan intereses vitales de la Nación que exijan la adopción de medidas especiales para ponerlas a cubierto de interferencias o perturbaciones sustanciales, insinuadas, declaradas o potenciales, como también la desafectación de aquellas que hubiesen dejado de revestir tal carácter;

b) Proponer al Consejo Nacional de Seguridad las adquisiciones y/o expropiaciones dentro de las zonas de seguridad conducentes a tal objeto, así como su mejor administración;

c) Proponer al Consejo Nacional de Seguridad las leyes, decretos y reglamentaciones vinculadas con la seguridad nacional en las referidas zonas y todas aquellas medidas que sean necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones;

d) Ejercer la policía de radicación dentro de las zonas de seguridad, con relación a las transmisiones de dominio, arrendamiento o locaciones, o cualquier forma de derechos, reales o personales, en virtud de los cuales debe entregarse la posesión o tenencia de inmuebles, a cuyo efecto acordará o denegará las autorizaciones correspondientes;

e) Considerar y resolver, dentro de la zona de seguridad, los pedidos para el otorgamiento de concesiones y/o permisos que

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA
FOLIO
N° 04

las autoridades nacionales, provinciales y municipales deben solicitar para autorizar la explotación de servicios públicos, vías y medios de comunicación y de orientación de la opinión pública, transportes, pesca marítima y fluvial, así como de toda fuente de energía e industrias de cualquier índole que interesen a los fines de seguridad nacional, e intervenir, asesorando a dichas autoridades y a los organismos autárquicos, cuando actúen como personas de derecho privado;

f) Actuar, a título de organismo coordinador, asesorando y orientando la acción de las distintas autoridades nacionales, provinciales y municipales que por razones de jurisdicción desarrollan actividades dentro de las zonas de seguridad para lograr la necesaria armonía y eficiencia en la estructuración y aplicación de las disposiciones que, directa o indirectamente, se refieren a la defensa nacional;

g) Confeccionar y elevar el plan general de adquisiciones, expropiaciones y/o enajenaciones necesarias para adecuar la situación existente al objeto expresado en el apartado a) precedente.

Art. 19. — El Comité Militar será presidido por el Presidente de la Nación, el cual adoptará en todos los casos las resoluciones en los actos que originen su funcionamiento y estará integrado por el Ministro de Defensa y la Junta de Comandantes en Jefe, formada por los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas.

Art. 20. — Compete al Comité Militar:

a) Planear la estrategia militar y la conducción estratégica de las operaciones militares;

b) Asignar responsabilidades operativas y logísticas a cada fuerza armada, de acuerdo con la planificación estratégica;

c) Establecer comandos conjuntos y específicos;

d) Formular la doctrina conjunta de las Fuerzas Armadas y las políticas para el adiestramiento conjunto.

Art. 21. — El Comité Militar dispondrá como organismo de trabajo de un estado mayor, que se denominará Estado Mayor Conjunto y dependerá de la Junta de Comandantes en Jefe.

Art. 22. — La Junta de Comandantes en Jefe será la autoridad militar asesora del Consejo Nacional de Seguridad en los asuntos relacionados con la estrategia militar. El funcionamiento de la Junta de Comandantes en Jefe será establecido en la reglamentación de la presente ley.

Art. 23. — El Estado Mayor Conjunto estará integrado por personal de las tres fuerzas armadas. Su jefe será de la jerarquía de general o equivalente, del cuerpo de comando, en actividad, y será designado por el Presidente de la Nación, a propuesta de la Junta de Comandantes en Jefe. La designación será rotativa entre las tres fuerzas armadas, en la forma y por el período que se estipule en la reglamentación de la presente ley. El Jefe del Estado Mayor Conjunto se desempeñará como secretario en las reuniones del Comité Militar.

Art. 24. — El Estado Mayor Conjunto será asistido por los servicios de inteligencia de las tres fuerzas armadas, con relación a la información e inteligencia necesarias para el planeamiento de la estrategia militar y de la conducción estratégica de las operaciones militares. La coordinación, a esos efectos, se establecerá en la reglamentación de la presente ley

(1) **Art. 25.** — Compete a la Central Nacional de Inteligencia en lo concerniente a seguridad nacional:

a) Realizar y centralizar las actividades de inteligencia necesarias al planeamiento de la política y estrategia nacional inherentes a la seguridad nacional;

b) Proporcionar inteligencia estratégica centralizada y evaluada al Consejo Nacional de Seguridad;

c) Formular la doctrina nacional de inteligencia;

d) Correlacionar y evaluar la información concerniente a la seguridad nacional y proveer a su adecuada difusión a los ministerios, comandos en jefe, secretarías de Estado y gobiernos de provincia;

e) Mantener enlace técnico funcional con los organismos de inteligencia e información de los ministerios, comandos en jefe, secretarías de Estado y gobiernos de provincia.

Art. 26. — La Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad, el Estado Mayor Conjunto, la Central Nacional de Inteligencia y la Comisión Nacional de Zonas de Seguridad mantendrán un estrecho enlace de asesoramiento e información.

Art. 27. — A los fines de asegurar la más estrecha coordinación de las medidas de seguridad con las de desarrollo y establecer el nexo correspondiente, se constituirán en la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo y según sea necesario en los restantes componentes del Sistema de Planeamiento y Acción para el Desarrollo, organismos especializados de seguridad nacional para el cumplimiento de las tareas y responsabilidades emergentes de esta ley

TITULO IV — Funcionamiento del sistema nacional de planeamiento y acción para la seguridad

Art. 28. — El Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para la Seguridad in-

(1) Dec. 162/73 lo reemplaza

ARCHIVO GENERAL DE LA ... FOLIO N° 53

tegra el Sistema Nacional de Planeamiento, mediante el cual se compatibilizan las exigencias de desarrollo con las de seguridad. Sus actividades se efectuarán en forma coordinada con las correspondientes del sistema de planeamiento del desarrollo nacional.

Art. 29. — El Presidente de la Nación, asistido por el Gabinete Nacional, establecerá los objetivos políticos que constituyen los elementos básicos e iniciadores del planeamiento.

Art. 30. — El Conase y el Conade, asistidos por sus respectivas secretarías, establecerán conjuntamente las políticas y estrategias nacionales para el logro de los objetivos políticos fijados, que sirven para formular un Plan General de Desarrollo y Seguridad con previsiones de largo plazo.

Art. 31. — Sobre la base del Plan General de Desarrollo y Seguridad, el Conase preparará los aspectos generales de seguridad que deberán ser incluidos en la directiva que para el planeamiento de mediano plazo elaborará el Conade y que se concretarán luego en el Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad de mediano plazo.

Art. 32. — El Plan General de Desarrollo y Seguridad proporcionará, además, las bases para elaborar, en el Comité Militar, el planeamiento militar conjunto de las fuerzas armadas que permitirá establecer los planes y programas de desarrollo y funcionamiento de las tres fuerzas armadas y los presupuestos correspondientes.

TITULO V — Jurisdicción territorial y requisiciones

Art. 33. — En caso de guerra el Presidente de la Nación podrá declarar Teatro de Operaciones a parte o partes del territorio nacional.

Art. 34. — El Comando de cada Teatro de Operaciones será ejercido por el oficial superior de las Fuerzas Armadas que designe el Presidente de la Nación a propuesta del Comité Militar. El Comandante del Teatro de Operaciones dependerá del Presidente de la Nación a través de la Junta de Comandantes en Jefe.

Art. 35. — La autoridad del Comandante del Teatro de Operaciones será ejercida por delegación del Presidente de la Nación y comprende la totalidad del gobierno civil y militar en el área puesta bajo su mando. Para los asuntos relacionados con la administración civil, la autoridad del Teatro de Operaciones podrá designar un delegado civil para cada provincia, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o parte de ellos puesta bajo su jurisdicción.

Art. 36. — Cuando necesidades de la seguridad así lo impongan, se podrá recurrir a la requisición de bienes; tal medida será dispuesta por el Presidente de la Nación y ejecutada por las autoridades jurisdiccionales que corresponda. En circunstancias de extrema gravedad y urgencia, dichas autoridades jurisdiccionales podrán adoptar por sí las medidas tendientes a la requisición de los bienes necesarios para satisfacer la situación, hecho que deberán comunicar inmediatamente a la superioridad y de cuya correcta aplicación serán responsables.

Art. 37. — Toda requisición da derecho a indemnización. Las autoridades competentes deberán, en todos los casos, extender los recibos o comprobantes correspondientes. La indemnización no incluirá el lucro cesante.

Art. 38. — La requisición de bienes podrá hacerse en todo o parte de ellos y ejecutarse a título de uso, de consumo o de dominio. Estas modalidades de la requisición son igualmente aplicables a la capacidad productiva de industrias y establecimientos de cualquier índole que interesen a la seguridad nacional, aun cuando el Estado no haya tomado posesión de ellos.

Art. 39. — La indemnización y/o retribución a que dará lugar la requisición de bienes, será fijada administrativamente conforme al procedimiento que se señale en la reglamentación pertinente.

Art. 40. — En caso de disconformidad con la indemnización fijada, las partes interesadas, en acción individual, podrán recurrir a la justicia federal, sin perjuicio de que la requisición continúe en todo su vigor, la cual no deberá interrumpirse en caso alguno por desacuerdo de las partes.

Art. 41. — Las requisiciones cesarán cuando así lo establezca la autoridad que las dispuso.

Art. 42. — Los magistrados judiciales que desempeñen funciones en los Teatros de Operaciones mantendrán independencia en su acción y la plenitud de sus atribuciones para la aplicación de la legislación vigente y de los bandos que se dicten.

Art. 43. — En caso de conmoción interior, sea ésta originada por personas o por agentes de la naturaleza, podrá recurrirse al empleo de las Fuerzas Armadas para restablecer el orden o prestar los auxilios necesarios. Para ello, en aquellas zonas o lugares especialmente afectados podrán declararse zonas de emergencia a órdenes de autoridad militar, para la imprescindible coordinación de todos los esfuerzos.

ARCHIVO GENERAL DE LA ... FOLIO N° 06

TITULO VI — Empleo de personas y recursos

CAPITULO I — *Servicio de defensa nacional*

Art. 44. — El servicio de defensa nacional es el conjunto de obligaciones destinadas a asegurar la defensa nacional que impone la Nación a las personas de existencia visible y jurídica sujetas a las leyes argentinas.

Art. 45. — El servicio de defensa nacional comprende el servicio militar y el servicio civil de defensa.

Art. 46. — El servicio militar es la obligación que cumplen los argentinos varones y mujeres, nativos, por opción o naturalizados, incorporados a las Fuerzas Armadas en el servicio de conscripción o en la reserva, convocados por el Poder Ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 21 de la Constitución Nacional y leyes contribuyentes; los voluntariamente incorporados según la Ley para el Personal Militar (X-A, 202) y los extranjeros voluntarios conforme al régimen que se establezca.

Art. 47. — El servicio civil de defensa es la obligación que cumplen los habitantes del país, que no sea el servicio militar, para satisfacer necesidades de la seguridad nacional. Este servicio comprende:

a) El cumplimiento de las responsabilidades de orden permanente que, en mayor o menor grado y solidariamente, deben compartir todos los habitantes, sin distinción de nacionalidad, sexo o edad para la protección de la población en general.

b) La prestación, por parte de los especialmente convocados por autoridad civil o militar, de determinadas actividades o servicios que hagan a la seguridad nacional.

Art. 48. — Los deberes mencionados en el inciso a) del art. 47 serán considerados carga pública irrenunciable. La prestación de los servicios o actividades citadas en el inc. b) del mencionado artículo, será retribuida según lo establezca la ley especial que se dicte para el Servicio Civil de Defensa.

CAPITULO II — *Movilización*

(1) **Art. 49.** — La movilización es el conjunto de medidas y procedimientos por los cuales se adecua parcial o totalmente el potencial nacional para satisfacer las exigencias de la seguridad nacional.

Art. 50. — Todos los habitantes de la Nación y las personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas, y las instituciones con asiento en el país están obligados a proporcionar los informes y datos destinados a servir a la movilización, conforme a los requerimientos de la autoridad competente. Si tal aporte implicara una prestación de servicios, será retribuido según lo establezca la respectiva ley.

(1). Modif. por Ley 17.649-

CAPITULO III — *Penalidades*

Art. 51. — El personal convocado para prestar el servicio militar quedará sometido a la jurisdicción militar desde el momento que fije la ley respectiva. El que no cumpla con la prestación del servicio militar será pasible de las sanciones que establezca dicha ley.

Art. 52. — El personal convocado para prestar el servicio civil de defensa quedará sometido, desde su incorporación, a las disposiciones que el Código de Justicia Militar, por iguales infracciones, establece para el personal convocado para prestar el servicio militar. El Poder Ejecutivo podrá disponer limitaciones en cuanto a la aplicabilidad de las normas de dicho código. Aquel personal que sin causa justificada no se presentare en la fecha fijada para cumplir con las obligaciones relativas a ese servicio, será sancionado de conformidad con lo que establezca la ley respectiva.

Art. 53. — Aquellos habitantes de la Nación y representantes legalmente responsables de personas de existencia visible o ideal, pública o privada, y las instituciones con asiento en el país que negaren o retacearen los informes y datos vinculados con la seguridad nacional que les sean requeridos por autoridad competente, serán pasibles de las sanciones previstas en el Código Penal de la Nación. Tales informes o datos no podrán tener otro destino ni dársele otro uso que el de servir a la seguridad nacional; los transgresores de dichos supuestos incurrirán en los delitos previstos en el citado código.

Art. 54. — Todas las personas que por razón de su cargo o función tomen conocimiento de asuntos vinculados con la defensa nacional, están obligados a guardar sobre ellos el grado de reserva en que hubieren sido clasificados. Quienes violaren esta disposición quedarán incursos en los delitos previstos en las leyes de la Nación, sin perjuicio de las medidas administrativas a que hubiere lugar si fueren agentes del Estado.

TITULO VII — Disposiciones transitorias

Art. 55. — La presente ley se reglamentará dentro de los 90 días de su promulgación.

Art. 56. — Dentro de los 90 días subsiguientes de dictada la reglamentación se procederá a la instalación de los organismos que por ella se creen, y a la reestructuración o eliminación de los que corresponda.

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA FOLIO Nº 07

Art. 57. — Derógase la ley 13.234 (de Organización de la Nación en Tiempo de Guerra [VIII, 72]) y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 58. — El Consejo Nacional de Seguridad elevará oportunamente las leyes atinentes a servicio militar, servicio civil de defensa, zonas de seguridad y movilización, por las cuales se asegure el logro del objetivo de la presente ley.

Art. 59. — Comuníquese, etc.

Sanción y promulgación: 6 octubre 1966.

Ley 16.971 (*). — Puertos nacionales; creación del cargo de Capitán de Puerto como autoridad única (B. O. 13/X/66).

Art. 1º — En jurisdicción de los puertos nacionales la coordinación de las tareas de las reparticiones estatales, estará a cargo de un Capitán de Puerto, que será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Secretaría de Estado de Transporte.

Art. 2º — En caso de vacancia, ausencia o impedimento del Capitán de Puerto, será transitoriamente reemplazado por el Administrador del Puerto de que se trate.

Art. 3º — El Capitán de Puerto podrá impartir las instrucciones que estime necesarias a los Jefes de Servicios a cargo de las reparticiones estatales, los que deberán darle cumplimiento.

Art. 4º — En caso de existir disposición expresa en contrario en las reglamentaciones propias de los respectivos servicios, los Jefes deberán dejar constancia de ello y sin perjuicio del cumplimiento a que se refiere el artículo anterior, comunicarlo a sus superiores jerárquicos a los efectos que correspondan.

Art. 5º — Este régimen será provisorio hasta tanto se estructure la organización definitiva de los puertos. Durante ese período la Secretaría de Transporte reglamentará la dependencia y funciones del Capitán de Puerto. El Capitán de Puerto percibirá la remuneración que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 6º — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 7º — Comuníquese, etc.

Sanción y promulgación: 7 octubre 1966.

Ley 16.972 (**). — Habilitación permanente de las instalaciones portuarias (B. O. 13/X/66)

Art. 1º — La Administración General de Puertos y los demás organismos competentes de la Administración pública nacional, incluso los descentralizados y las empresas del Estado, dispondrán las medidas necesarias para que las instalaciones portuarias estén habilitadas durante las 24 horas

---

(*) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley.

Buenos Aires, 7 de octubre de 1966.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

Entre los inconvenientes que en forma constante perturban las operaciones portuarias, perjudicando los intereses nacionales y particulares de los sectores interesados, tiene especial relevancia la coexistencia de distintas autoridades que actúan en los puertos nacionales, con independencia entre sí y sin la necesaria coordinación de sus respectivas funciones, que en más de un caso resultan superpuestas.

A fin de corregir tales deficiencias, se impone el establecimiento de una autoridad única en jurisdicción de cada uno de los puertos nacionales, con facultad suficiente para coordinar las tareas de todas las reparticiones estatales y armonizar los servicios que prestan los particulares para así asegurar el debido aprovechamiento de las instalaciones y el utilaje portuario.

Tal es el propósito del proyecto adjunto, por el cual se establece, en cada puerto un Capitán de Puerto, quien será responsable de la coordinación y armonización a que se ha hecho referencia, para así subsanar los inconvenientes anteriormente mencionados. — Jorge N. Salimei. — Antonio R. Lanusse.

(**) Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley.

Buenos Aires, 7 de octubre de 1966.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

La debida y racional utilización de las instalaciones y del utilaje de los puertos nacionales, se ve impedida por razones diversas cuya corrección se impone.

La falta de habilitación permanente de las instalaciones por parte de las reparticiones nacionales responsables, la ausencia de normas ciertas sobre el régimen legal del trabajo, que posibilita la proliferación de conflictos legales y económicos entre las partes interesadas, la actuación incontrolada de empresas dedicadas a la provisión de la mano de obra, inciden negativamente sobre la eficiencia que es legítimo exigir de los servicios portuarios.

Con el propósito de subsanar tales inconvenientes, se ha preparado el proyecto de

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA
FOLIO
N° 28

D. 739, 3 febrero 1967 (D.). — Ley de defensa nacional; reglamentación de la ley 16.970 (B. O. 14/II/67).

TITULO I — Estructura y régimen funcional

CAPITULO I — *Consejo Nacional de Seguridad*

Art. 1º — Serán facultades privativas del Presidente de la Nación en ejercicio de las atribuciones que le otorga la ley de defensa:

1. Convocar a las reuniones del Conase por intermedio de su Secretario;
2. Fijar el temario de cada reunión;
3. Disponer el carácter secreto de toda o parte de cada reunión del organismo;
4. Tomar aquellas resoluciones que sean de cumplimiento obligatorio para los componentes del Sistema Nacional de Planeamiento de Acción para la Seguridad y reservar para su dictado como ley o decreto nacional, aquellas que afecten a otros organismos y/o personas ajenas a él;
5. Designar al Secretario del Conase y al Subsecretario.

Art. 2º — Los miembros permanentes y los no permanentes del Conase no podrán hacerse representar en las reuniones del organismo.

Art. 3º — En las reuniones del Conase actuará como Secretario el titular de la Secretaría del Conase, debiendo en tal sentido:

1. Cursar para cada reunión las citaciones a los miembros permanentes y, según indique el Presidente, a los no permanentes y/o concurrentes eventuales;
2. Proponer el temario de las reuniones del Organismo al Presidente y, una vez aprobado por éste, comunicarlo a los concurrentes;
3. Preparar toda la documentación necesaria para el desarrollo de las reuniones;
4. Notificar las resoluciones del Presidente, destinadas a su cumplimiento por los organismos competentes del Sistema.

CAPITULO II — *Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad*

Art. 4º — La misión de la Secretaría del Conase, será asistir al Conase en el ejercicio de las competencias establecidas en el art. 13 de la ley 16.970 [XXVI-C, 1474] y el ejercicio de las funciones que le atribuye el art. 17 de la misma ley.

Art. 5º — Será dirigida y administrada por un Secretario y contará básicamente, con una Subsecretaría y Direcciones Generales. La Secretaria dependerá del Presidente de la Nación.

Art. 6º — Serán atribuciones de la Secretaría del Conase:

1. a) Para cumplir con las funciones asignadas por el art. 17 de la ley 16.970, en su condición de organismo de trabajo del Conase, requerir los antecedentes, inteligencias, informaciones y datos estadísticos a que se alude en el inc. i) del art. 13;

b) Analizar y evaluar los antecedentes, informaciones, datos estadísticos e inteligencias obtenidas por vía del apartado anterior, a fin de ser sometidos a consideración del Conase.

2. Elevar al Presidente de la Nación, para su aprobación, el respectivo reglamento interno, que fijará la estructura orgánica y las tareas de la misma;
3. Elevar anualmente el correspondiente proyecto del presupuesto para su aprobación;
4. Proponer al Presidente de la Nación, el nombramiento de los Directores Generales de la misma.

(1) **Art. 7º** — La Secretaría del Conase estará integrada por personal civil y militar. El personal militar será designado por la Junta de Comandantes en Jefe, a requerimiento del Secretario del Conase. El personal civil será designado por resolución del Secretario del Conase.

Art. 8º — Además de su personal permanente la Secretaría del Conase contará:

1. Con el asesoramiento de representantes de los ministros y comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, designados expresamente como tales. Estos asesores serán convocados por el Secretario del Conase cuando sea necesario contar con la opinión de los ministros y comandantes en jefe sobre los trabajos realizados o a realizar por la Secretaría del Conase;
2. La Secretaría del Conase podrá requerir el concurso de personal idóneo, militar y civil, comisionado especialmente por los ministerios, comandos en jefe de las Fuerzas Armadas secretarías de Estado u otros organismos nacionales para la elaboración de estudios y trabajos cuya naturaleza o envergadura exijan reforzar el personal de la Secretaría.

Art. 9º — La Secretaría del Conase coordinará con la Secretaría del Conade, las formas en que se ejercitará la representación de la Secretaría del Conase en las oficinas sectoriales de desarrollo, oficinas regionales de desarrollo y en otros elementos componentes del Sistema Nacional de Planeamiento y Acción para el Desarrollo.

Art. 10. — La Comisión Nacional de Zonas de Seguridad ejercerá la competencia del art. 18, incs. a), b) y c) de la ley 16.970 de defensa, a través de la Secretaría del Conase.

CAPITULO III — *Comité Militar*

Art. 11. — Serán facultades privativas del Presidente de la Nación, en ejercicio de las

(1) Decreto 4505/67 hace un agregado.-

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA
FOLIO
N° 09

atribuciones que le otorga la ley de defensa:

1. Convocar a las reuniones del Comité Militar;

2. Fijar el temario de cada reunión por sí o a propuesta de los integrantes del Comité Militar (Ministro de Defensa o Presidente de la Junta de Comandantes en Jefe).

3. Disponer el carácter secreto de toda o parte de cada reunión del Comité;

4. Adoptar las decisiones que emanen del trabajo del Comité.

Art. 12. — En las reuniones del Comité Militar actuará como Secretario el Jefe del Estado Mayor Conjunto, debiendo en tal sentido:

1. Cursar para cada reunión las citaciones y la agenda de trabajo a los integrantes del Comité;

2. Cursar toda otra comunicación ordenada por el Presidente;

3. Preparar toda la documentación necesaria para el desarrollo de las reuniones.

Art. 13. — Los integrantes del Comité podrán solicitar la convocatoria a reunión cuando lo consideren necesario.

CAPITULO IV — *Junta de Comandantes en Jefe*

Art. 14. — La Junta de Comandantes en Jefe dependerá del Presidente de la Nación y estará formada por el Comandante en Jefe del Ejército, el Comandante de Operaciones Navales y el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.

Art. 15. — De la Junta de Comandantes en Jefe dependerá el Estado Mayor Conjunto.

Art. 16. — La Junta de Comandantes en Jefe tendrá un Presidente, a los efectos exclusivos de llamar a sesiones de trabajo, de dirigir las mismas y de orientar en nombre de la Junta las tareas del Estado Mayor Conjunto.

Art. 17. — La presidencia de la Junta será ejercida por cada uno de los comandantes en jefe en forma rotativa y por lapso de 2 años.

(1) **Art. 18.** — Son funciones de la Junta de Comandantes en Jefe:

1. Asesorar al Consejo Nacional de Seguridad en los asuntos relacionados con la estrategia militar;

2. Dirigir el Planeamiento Militar Conjunto (1) para su proposición al Comité Militar y disponer lo necesario para la conducción estratégica de las operaciones militares;

3. Proponer al Comité Militar:

a) La asignación de responsabilidades operativas y logísticas a cada fuerza armada de acuerdo con el Planeamiento Militar Conjunto;

b) El establecimiento de los teatros de operaciones y la designación de sus comandantes;

c) El establecimiento de comandos conjuntos y específicos y la determinación de la fuerza armada a la que pertenecerán sus comandantes;

d) La doctrina conjunta de las Fuerzas Armadas y las políticas para el adiestramiento conjunto;

e) La aprobación de las recomendaciones emanadas de la Junta Interamericana de Defensa y de otros organismos militares internacionales permanentes.

4. Asistir y asesorar al Presidente de la Nación en el ejercicio de su función de comando sobre los comandos conjuntos y específicos.

5. Supervisar los planes de los comandos conjuntos y específicos;

6. Supervisar los principales requerimientos de personal y logística relacionados con el Planeamiento Militar Conjunto;

7. Dirigir la preparación de los planes conjuntos para la movilización militar;

8. Intervenir en la preparación de los planes combinados con fuerzas armadas de otros países. Cuando con fines de adiestramiento participe solamente una fuerza armada, la misma le informará de los planes combinados que prepare;

9. Asesorar al Ministro de Defensa en la coordinación de los planes de investigación y desarrollo de las Fuerzas Armadas;

10. Proponer la designación del Jefe del Estado Mayor Conjunto;

11. Proponer la representación argentina en los organismos militares internacionales permanente;

12. Entender en la formación del personal superior, militar y civil, en los asuntos atinentes a la Defensa Nacional;

13. Realizar toda otra tarea que el Presidente de la Nación le encomiende.

Art. 19. — La Junta de Comandantes en Jefe estará en función permanente, por lo cual no será necesaria resolución o convocatoria especial para su funcionamiento.

Art. 20. — Los miembros de la Junta serán llamados a sesión por su Presidente periódicamente o cuando los asuntos lo requieran. Cualquier otro miembro podrá solicitar reunión de la Junta.

Art. 21. — Las decisiones de la Junta se adoptarán por unanimidad. Los comandantes en jefe, atentos al nivel y responsabili-

(1) El Planeamiento Militar Conjunto comprende: la Apreciación y Resolución de Estrategia Militar, el Plan de Evolución de las Fuerzas Armadas, el Plan Militar de las Fuerzas Armadas y el Plan de Capacidades de las Fuerzas Armadas.

(1) Ver Dec. 9793/67. BAP. 2028.-

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA
FOLIO
N.° 79

dad de la Junta que integran, agotarán esfuerzos y voluntades a fin de lograr unanimidad en las decisiones. En la eventualidad de que en asuntos de excepcional importancia se presentaran disidencias, éstas serán resueltas por el Presidente de la Nación en reunión del Comité Militar.

Art. 22. — El Jefe del Estado Mayor Conjunto asistirá a las reuniones de la Junta de Comandantes en Jefe en carácter de Secretario.

CAPITULO V — *Estado Mayor Conjunto*

Art. 23. — La misión del Estado Mayor Conjunto será asistir a la Junta de Comandantes en Jefe en el ejercicio de las funciones fijadas a la misma en el art. 18 de esta reglamentación.

Art. 24. — Será dirigido y supervisado por el Jefe del Estado Mayor Cojunto y contará, básicamente, con Jefaturas. El Jefe del Estado Mayor Conjunto dependerá de la Junta de Comandantes en jefe.

Art. 25. — La estructura orgánica, tareas, funciones, atribuciones y responsabilidades del Estado Mayor Conjunto serán fijadas en el respectivo reglamento, el cual será aprobado por la Junta de Comandantes en Jefe.

Art. 26. — El Estado Mayor Conjunto estará integrado por personal de las tres Fuerzas Armadas en cantidades iguales.

Art. 27. — Los cargos de Jefe del Estado Mayor y Jefaturas serán ocupados rotativamente y por periodos de 2 años por personal militar en actividad de las tres Fuerzas Armadas.

Art. 28. — Los cargos internos dentro de cada Jefatura deberán distribuirse en cantidades iguales entre los miembros de las tres Fuerzas Armadas. Los oficiales del Estado Mayor Conjunto no podrán permanecer más de tres años en sus funciones, debiendo ser renovados por tercios a partir del primer año.

Art. 29. — La responsabilidad primaria de la coordinación de la información e inteligencia, necesaria para el planeamiento de la Estrategia Militar y de la conducción estratégica de las operaciones militares, corresponderá al Estado Mayor Conjunto. La intervención de los servicios de inteligencia de las tres Fuerzas Armadas, será regulada por los Jefes de Estado Mayor respectivos con el Jefe del Estado Mayor Conjunto.

CAPITULO VI — *Generalidades*

Art. 30. — Los cargos de Presidente de la Junta de Comandantes en Jefe y Jefe del Estado Mayor Conjunto serán ejercidos al mismo tiempo por integrantes de distinta fuerza armada. Se relevarán y rotarán con la duración y las exigencias que se indican en la presente reglamentación.

TITULO II — **Jurisdicciones**

Art. 31. — Se declarará Teatro de Operaciones la parte o parte del Territorio Nacional necesarias para el desarrollo de operaciones militares.

El decreto correspondiente deberá contener la delimitación expresa del Teatro de Operaciones, su denominación, la fecha de cuando entra en vigencia y la designación de su Comandante.

Art. 32. — El Presidente de la Nación asignará las fuerzas a cada Teatro de Operaciones, previo asesoramiento del Comité Militar.

Art. 33. — El Comandante del Teatro de Operaciones no podrá ser, simultáneamente, Comandante de alguna de las Fuerzas Componentes.

Art. 34. — Los comandantes de las Fuerzas Componentes serán los principales asesores del Comandante del Teatro de Operaciones. Este será asistido, además, por un Estado Mayor Conjunto del Teatro.

Art. 35. — A los fines de la conducción operacional, el enlace entre el Presidente de la Nación y los comandantes de Teatros de Operaciones y comandantes específicos tendrá el siguiente encaminamiento:

1. Las directivas y resoluciones del Presidente de la Nación serán transmitidas por la Junta de Comandantes en Jefe y firmadas "de orden".

2. Los requerimientos de los comandantes del Teatro de Operaciones, serán cursados por intermedio de la Junta, quien prestará el asesoramiento correspondiente.

Art. 36. — Los delegados civiles dependerán del Comandante del Teatro de Operaciones y ejercerán en su zona de responsabilidad las funciones que expresamente dicho Comandante les asigne.

Art. 37. — A los fines del art. 43 de la ley 16.970 se entenderá por:

1. Conmoción interior originada por la acción de personas; una situación de hecho, de carácter interno, provocada por el empleo de la violencia, que ponga en peligro evidente la vida y bienes de la población, el orden público y el ejercicio de las autoridades normales de una zona del país que afecte a la seguridad nacional, y de una magnitud tal que las fuerzas provinciales resulten impotentes para dominarla y exija la intervención de las autoridades y medios nacionales;

2. Conmoción interior originada por la acción de agentes de la naturaleza; una

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA
FOLIO
N° 11

situación de hecho, de carácter interno, provocada por la acción de personas que aprovechando las situaciones de catástrofe alteren el orden público, poniendo en peligro la vida y bienes de la población y que por su magnitud no pueda ser conjurada mediante los recursos normales de las autoridades provinciales y exija la intervención de las autoridades y medios nacionales.

Art. 38. — Cuando la conmoción interior origine la intervención de fuerzas y medios nacionales no militares, tales fuerzas y medios actuarán subordinados a la autoridad provincial. Cuando se recurra al empleo de las Fuerzas Armadas, se declarará Zona de Emergencia al área de conmoción, y el Comandante de la misma ejercerá el gobierno militar y civil en dicha zona, debiéndosele subordinar las autoridades, medios y fuerzas provinciales que sean necesarios.

Art. 39. — La Zona de Emergencia se declarará por decreto el cual contendrá:

1. Los límites de la zona;
2. La autoridad militar superior de la zona;
3. Las fuerzas asignadas;
4. Si la gravedad de la situación lo aconseja, la atribución de dictar bandos.

Art. 40. — La autoridad militar de la Zona de Emergencia dependerá siempre del Presidente de la Nación, a través de la Junta de Comandantes en Jefe.

TITULO III — Requisiciones

CAPITULO I — *Principios generales*

Art. 41. — La requisición es el acto por el cual el Estado se incauta, con cargo de indemnización y sin obligación de aportarla previamente, de bienes de propiedad privada indispensables para atender necesidades vinculadas a la seguridad nacional, en casos de extrema gravedad.

Art. 42. — La requisición es por naturaleza una medida de carácter excepcional. Sólo podrá recurrirse a ella cuando, por haberse agotado los medios normales, no pueda satisfacerse de otra manera la necesidad que la motiva.

Art. 43. — Los alcances de la requisición están determinados por la necesidad que la origina y condicionados a lo estrictamente indispensable en lo que concierne a duración, cantidades y especies.

Art. 44. — Estarán sujetos a requisición los bienes de propiedad privada, sean, muebles, inmuebles y/o semovientes, en la forma, medidas y condiciones que se detallan en los capítulos II, III, IV y V del presente título.

Art. 45. — La requisición de bienes será procedente en las siguientes circunstancias:

1. Cuando haya estado de guerra públicamente declarado, exista de hecho, o en el de su peligro inminente;
2. En los casos de conmoción interior, de conformidad con lo previsto en el art. 37 de esta reglamentación.

CAPITULO II — *Autoridades de aplicación*

Art. 46. — Corresponde al Presidente de la Nación ordenar las requisiciones; a tal fin dictará el correspondiente decreto, precisando el momento en que la medida comenzará a regir y el área que abarcará.

Art. 47. — Las requisiciones —ordenadas por el Presidente de la Nación— serán ejecutadas:

1. En las situaciones previstas en el inc. 1º del art. 45;

   a) Dentro de los límites del Teatro de Operaciones por su Comandante;

   b) Fuera de los límites del Teatro de Operaciones y cuando las requisiciones se efectúen en apoyo directo del esfuerzo bélico, por el Ministro de Defensa o las autoridades militares que él designe.

2. En los casos contemplados en el inc. 2º del art. 45, por los gobernadores de provincia, el del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el intendente municipal de la Capital Federal o los funcionarios civiles que ellos designen, salvo que se constituyeran Zonas de Emergencia en los lugares afectados, en cuyo caso las requisiciones serán ejecutadas por los comandantes de las mismas.

Las autoridades de ejecución podrán delegar en personal que les esté subordinado la realización de las diligencias para efectuar requisiciones.

Art. 48. — Las autoridades civiles y militares a que se refiere el art. 47, en caso de extrema gravedad y urgencia, podrán ordenar la requisición de los bienes necesarios para afrontar la situación, comunicándolo de inmediato al Presidente de la Nación para su ratificación.

CAPITULO III — *Bienes sujetos a requisición*

Art. 49. — Sin perjuicio de la norma general del art. 44, se considerarán en especial materia de requisiciones:

1. El alojamiento y acantonamiento para las tropas, el material y el ganado para las mismas;
2. El alojamiento para la atención de los heridos, sea en hospitales, albergues o casas particulares;
3. Los víveres para la alimentación de las tropas;
4. El forraje para la manutención del ganado;

5. El combustible y lubricantes, necesarios para el funcionamiento de vehículos automotores;

6. El combustible y lubricantes, necesarios para el funcionamiento de motores de todo tipo afectados al desarrollo de las operaciones;

7. El alojamiento y el abastecimiento para satisfacer las necesidades de la población, en zonas afectadas por la guerra, catástrofes o emergencias graves;

8. Las prendas de vestuario y equipo para el personal de las Fuerzas Armadas o para la población de las zonas afectadas por la guerra, catástrofes o emergencias graves;

9. Las instalaciones, maquinarias, útiles y herramientas de establecimientos industriales;

10. La producción de establecimientos industriales o manufactureros;

11. Los atalajes, el ganado, los vehículos hipomóviles y automotores idóneos y/o necesarios para la carga y transporte de tropa, materiales y abastecimientos militares;

12. Los buques, embarcaciones y artefactos navales que se encuentren en puertos nacionales y aguas jurisdiccionales;

13. Las aeronaves de todo tipo, las instalaciones y el material necesario para su utilización;

14. Todos los demás medios de transportes, sus materiales y accesorios;

15. Las instalaciones y materiales de comunicaciones, principalmente telegráficas, telefónicas y de radiocomunicaciones;

16. Los consultorios, instrumental quirúrgico, los muebles, útiles y artefactos necesarios para su funcionamiento;

17. Las drogas, medicamentos y demás específicos;

18. Las instalaciones portuarias;

19. Los aeropuertos y aeródromos;

20. Los recintos, locales, tinglados y demás construcciones destinados especialmente o aptos para el depósito de materias primas y productos de la agricultura, ganadería, industrias y manufacturas;

21. Las patentes de invención, las marcas de fábrica, los derechos de autor y las licencias de explotación;

22. Las armas y explosivos, cualquiera sea su estado;

23. Los minerales y metales de todo tipo y categoría, sus yacimientos e instalaciones;

24. Las instalaciones eléctricas, usinas y fuentes de energía.

Art. 50. — Cuando el bien requisado exija el esfuerzo humano para su utilización, quienes atendían su funcionamiento o manejo continuarán en dichas tareas, durante el lapso que sea estrictamente necesario para su relevo.

Art. 51. — A los fines de asegurar el cumplimiento de los objetivos que determinen las requisiciones que se ejecuten, podrá ser movilizado conforme con las prescripciones del capítulo II del título VI de la ley, el personal con funciones en establecimientos industriales o manufactureros, medios de transporte, instalaciones portuarias, aeropuertos y aeródromos, instalaciones y material de comunicaciones, instalaciones eléctricas, usinas y fuentes de energía.

Art. 52. — En todos los casos, la autoridad militar que ejecute la requisición podrá adoptar medidas de vigilancia y seguridad de los bienes requisados, mediante el empleo de personal a sus órdenes.

CAPITULO IV — *Formas de requisición*

Art. 53. — De conformidad con lo establecido en el art. 38 de la ley, la requisición puede efectuarse a título de uso, consumo o dominio y en forma total o parcial.

Los bienes inmuebles, los establecimientos industriales, las empresas de transportes y comunicaciones, las patentes de invención, marcas de fábrica y derechos de autor, los vehículos de todo tipo, los animales de tiro y silla y en general los bienes muebles que no se extingan por el simple uso o consumo, serán requisados —normalmente— a título de uso.

Art. 54. — La requisición de establecimientos industriales a título de uso podrá ser total o parcial, según que afecte a todo el establecimiento o sólo una parte o sección del mismo y por uno o más turnos de trabajo, compartiendo la capacidad de producción con el propietario.

Art. 55. — También puede requisarse la capacidad productiva total o parcial del establecimiento, sin tomar posesión del mismo. En este caso seguirá en manos de su propietario, pero con la obligación de trabajar para el Estado y a órdenes de las autoridades militares o civiles que efectúen la requisición, con todos sus medios e incluso con su personal.

Art. 56. — El hecho de que el establecimiento requisado se mantenga en poder de su propietario, no impide el control de la fabricación, ni la vigilancia y custodia militar que pueda disponerse.

CAPITULO V — *Limitaciones*

Art. 57. — La requisición de casas particulares para destinarlas al alojamiento y acantonamiento de tropas, sólo será practicada en caso de falta o insuficiencia de edificios, instalaciones o terrenos pertenecientes al Estado nacional, provincial o municipal.

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA FOLIO N° 12

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA
FOLIO
Nº 13

Art. 58. — En la requisición de casas particulares, la autoridad que practica la requisición deberá reservar para los moradores, su familia y personas que convivan con ellos al momento de la incautación, las comodidades mínimas de vivienda.

Art. 59. — Estarán eximidos de proporcionar alojamiento a la tropa:

1. Los establecimientos hospitalarios de asistencia, los asilos y lugares con salvaguardia;

2. Las comunidades religiosas femeninas; los pensionados de mujeres y las mujeres que vivan solas, salvo cuando se trate de alojar personas del mismo sexo.

Art. 60. — La utilización de los inmuebles requisados para alojamiento o acantonamiento, deberá hacerse adoptando los recaudos necesarios para prevenir la desnaturalización o transformación de los mismos.

A tal fin las autoridades de ejecución dispondrán las medidas conservatorias que sean precisas.

Art. 61. — En los casos de requisición de ganado para uso o consumo, deberán agotarse los extremos a fin de evitar la incautación de animales:

1. En estado de crecimiento;
2. Puros de raza;
3. En estado de preñez o con cría al pie;
4. Necesarios para la reproducción.

Art. 62. — La requisición a título de uso durará mientras subsista la necesidad que ha dado origen a la medida. Agotada dicha necesidad de bienes serán restituidos, no pudiendo ser afectados a otro destino por la autoridad requisante.

Art. 63. — Con el objeto de que las requisiciones tengan lugar en la menor medida posible, la distribución de los bienes requisados —en especial de aquellos destinados a la alimentación de personas y a la manutención de ganado—, deberán hacerse en forma medida y controlada.

CAPITULO VI — *Procedimientos*

Art. 64. — Para ejecutar requisiciones, las autoridades facultadas especialmente y las que actúen por delegación, dictarán en cada caso una orden en la que deberá constar:

1. Nombre, jerarquía, cargo y/o función del personal comisionado para practicar la diligencia de incautación;

2. Determinación del bien o bienes que deben ser requisados con mención de cantidades y especies, calidad y estado;

3. Oportunidad en que debe practicarse la diligencia de incautación;

4. Especificación sobre el carácter de la requisición que se efectúa, y si es a título de dominio, uso o consumo.

5. Constancia formal de que el personal comisionado está facultado para allanar domicilio y hacer uso de la fuerza de que disponga, si las circunstancias lo hicieren necesario.

Art. 65. — Con el objeto de no agotar la capacidad contributiva, la autoridad que dicte la orden mencionada en el art. 64, consultará antes de dictarla y siempre que sea posible con autoridades civiles y/o vecinos caracterizados, sobre las disponibilidades o posibilidades del lugar o sus habitantes.

Art. 66. — En la ejecución de las requisiciones, se observarán las siguientes formalidades:

1. Se dejará siempre constancia documentada de la diligencia, mediante acta labrada en doble ejemplar —original y copia— y firmada por el personal comisionado y por el propietario o su representante.

El original del acta quedará en poder de la autoridad que requisa y la copia en poder del requisado.

Cuando el propietario afectado se negare a firmar, el acta será firmada por el personal comisionado y 2 testigos.

2. En el acta referida en el inc. 1º, deberá consignarse la descripción del bien o bienes requisados, especies, cantidad, calidad, estado y toda otra característica que contribuya a la individualización del bien.

Si se tratare de requisición de uso, deberá especificarse su tiempo probable de duración.

3. Cuando se trata de requisar establecimientos industriales, en los mismos se practicará —con el detalle que permitan las circunstancias—, un inventario descriptivo de los edificios, materiales y stocks del establecimiento.

4. Cuando se trate de requisar bienes cuyo propietario o tenedor esté ausente, el acta será labrada ante 2 testigos y el inventario de los bienes que se requisen se efectuará con participación de la autoridad local —policial o municipal— o de un escribano público, dejando en poder de éstos el duplicado del acta;

5. Cuando el bien requisado no pueda o no deba ser retirado de inmediato, podrá quedar en poder de su propietario.

En tal caso, el mismo asumirá las responsabilidades legales inherentes al depositario.

Dichas responsabilidades deberán hacérle saber en debida forma y la notificación se asentará en el acta que se levante al documentar la diligencia de requisición.

Art. 67. — Cuando se trate de requisar bienes que deban concentrarse en lugar determinado, los propietarios o tenedores afectados serán notificados previamente a fin de que dispongan lo necesario.

La notificación mencionada deberá especificar los bienes a requisar, el lugar, día y hora en que los mismos deberán ser presentados y las penalidades fijadas para quienes no den cumplimiento a lo ordenado.

Art. 68. — Cuando se trate de la requisición de la capacidal productiva de establecimientos industriales o manufactureros, cuya producción debe concentrarse en un lugar determinado se notificará a los responsables de dichos establecimientos, en la misma forma y a los mismos efectos que se expresan en el art. 67.

CAPITULO VII — *Indemnizaciones*

Art. 69. — A los efectos de la determinación de las indemnizaciones previstas en el art. 37 de la ley, se observarán las normas que se especifican en los artículos siguientes.

Art. 70. — El valor de la indemnización prevista por el art. 69 será determinado como se expresa:

1. El valor del bien o bienes, será fijado por comisiones mixtas integradas por 3 miembros, de los cuales uno representará al Estado nacional, y los otros 2 a las autoridades locales y a los propietarios, respectivamente, del lugar donde se practicó la requisición.

Cuando se trate de indemnizar requisiciones practicadas por autoridad militar, el Estado nacional será representado en la comisión mixta por un oficial de las Fuerzas Armadas.

Cuando la requisición haya sido ejecutada por autoridades civiles, el representante del Estado nacional en la comisión mixta será un funcionario público.

2. El número y la ubicación de las comisiones mixtas, será establecido por la autoridad que ejecute la requisición, atendiendo a su magnitud y a la superficie que abarque la jurisdicción en que las mismas deben realizarse.

3. Las comisiones mixtas se constituirán dentro de un plazo no mayor de 30 días de practicada la requisición.

4. El procedimiento ante las comisiones mixtas será sumario y actuado —con audiencia del propietario afectado— presidiendo con voz y voto el representante militar o civil, del Estado nacional; las decisiones de adoptarán por simple mayoría.

5. Cuando, para la determinación del valor de indemnización de los bienes requisados, sean necesarios conocimientos especializados podrá recurrirse al asesoramiento de personas capacitadas.

Art. 71. — Cuando se requise a título de dominio o consumo, las comisiones mixtas fijarán el valor de los bienes requisados, sobre las bases siguientes:

1. Bienes inmuebles, el valor de la tasación fiscal a los efectos del pago de la contribución territorial.

2. Bienes muebles, al costo de reposición, a cuyo fin se tendrá como tal el que hubiere sido fijado con anterioridad por las autoridades competentes o en censos y estadísticas debidamente actualizados. A falta de dichos índices, por su valor de reposisión en plaza, deducida ganancia.

En todos los casos se tendrán en cuenta su calidad y estado, lo que resultará del acta prevista en el inc. 2º del art. 66.

Art. 72. — En caso de que se trate de bienes requisados a título de uso, sólo se indemnizará el valor del desgaste o deterioro provocado por la indebida utilización de dichos bienes. La autoridad que requisa se hará cargo de los gastos de funcionamiento y mantenimiento.

Cuando se trate de uso prolongado, se considera —a los efectos de la indemnización— el coeficiente de amortización que resulte de acuerdo con los valores comunes para cada tipo de bien.

Art. 73. — A los efectos de establecer el valor de la indemnización en los casos de los arts. 67 y 68, se tomará en cuenta el monto de los gastos de transportes de los bienes requisados y desde el lugar en que se encontraren hasta el de concentración.

Art. 74. — En caso de disconformidad del propietario con la indemnización, el pronunciamiento de la comisión mixta agotará la vía administrativa dejando expedita la vía judicial prevista por el art. 40 de la ley.

Iguales efectos se originan en el caso de que la comisión mixta no se constituyera, o si constituida, no se expidiera dentro de los 30 días.

CAPITULO VIII — *Responsabilidades*

Art. 75. — Incurrirán en responsabilidad penal, disciplinaria o administrativa —según sea el caso—:

1. Los que en la ejecución de una requisición se aparten o se abusen de las facultades que les hayan sido conferidas.

2. Los que ejecuten requisiciones sin haber sido facultados previamente a tales efectos o las practiquen sin que se den las razones de extrema gravedad y urgencia que lo justifique.

3. Los particulares que se negaren o se sustrajeren a la ejecución de una requisición.

4. Los particulares que ocultaren o destruyeren bienes sujetos a requisición.

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA FOLIO Nº 14

ARCHIVO GENERAL DE LA ARMADA
FOLIO
N° 15

TITULO IV — Disposiciones transitorias

CAPITULO I — *Secretaría del Consejo Nac. de Seguridad*

Art. 76. — Para iniciar su funcionamiento y con carácter provisional, la Secretaría del Conase tendrá la siguiente organización básica:

—Secretario
—Secretaría Privada
—Departamento Finanzas
—Subsecretario
—Asesoría de Seguridad
—Dirección de Control de Seguridad
—Dirección de Delegados
—Dirección Gral. de Planeamiento
—Dirección Gral. de Movilización de Personas y Recursos
—Dirección Gral. Técnico-Administrativa

Art. 77. — Las misiones generales de los integrantes de la Secretaría del Conase serán:

1. Secretario:

Dirigir y administrar la Secretaría del Conase.

2. Secretaría privada:

Asistir en forma personal al Secretario del Conase en el ejercicio de sus funciones.

3. Departamento Finanzas:

Entender en todo lo referente al aspecto financiero y presupuestario de la Secretaría.

4. Subsecretario:

Asistir al Secretario del Conase, reemplazarlo en caso de ausencia o vacancia, coordinar el enlace con la Secretaría del Conade y entender en el control de la Seguridad.

5. Asesoría de Seguridad:

Intervenir como órgano de asesoramiento en los campos jurídico, de política interior, de política exterior, de economía y trabajo, de bienestar social y militar.

6. — Dirección de Control de Seguridad:

Intervenir en la fiscalización de las medidas de seguridad.

7. Dirección de Delegados:

Dirigir el desempeño de los delegados ante los elementos componentes del Sistema Nac. de Planeamiento y Acción para el Desarrollo.

8. — Dirección Gral. de Planeamiento:

Intervenir en el Planeamiento Nacional y proponer con responsabilidad primaria lo relativo a la determinación de la política y de la estrategia nacionales y las necesidades de inteligencia relacionadas con la seguridad.

9. Dirección Gral. de Movilización de Personas y Recursos:

Intervenir en el Planeamiento Nacional y proponer con responsabilidad primaria lo relativo a la movilización del personal y los recursos correspondientes a potencial nacional.

10. Dirección Gral. Técnico-Administrativa:

Actuar como órgano ejecutivo del Secretario del Conase en cuanto a tareas de carácter administrativo, contable, ceremonial, relaciones públicas y servicios.

CAPITULO II — *Estado Mayor Conjunto*

Art. 78. — Para iniciar su funcionamiento y con carácter provisional, el Estado Mayor Conjunto tendrá la siguiente organización básica:

—Jefe Estado Mayor Conjunto
—2º Jefe Estado Mayor Conjunto
—Secretaría
—Ayudante Jefe Estado Mayor Conjunto
—Jefatura Personal (J 1)
—Jefatura Inteligencia (J 2)
—Jefatura Operaciones y Planeamiento (J 3)
—Jefatura Logística (J 4)

Art. 79. — Las misiones generales de los integrantes del Estado Mayor Conjunto serán:

1. Jefe de Estado Mayor Conjunto:

Dirigir y supervisar el trabajo del Estado Mayor Conjunto.

2. 2º Jefe del Estado Mayor Conjunto:

Asistir al Jefe del Estado Mayor y actuar en su ausencia. Coordinar la elaboración de la doctrina conjunta.

3. Secretaría:

Actuar como órgano ejecutivo del Jefe del Estado Mayor Conjunto en cuanto a tareas de carácter administrativo, contable, legal, ceremonial, relaciones públicas y servicios.

4. Ayudantía del Jefe del Estado Mayor Conjunto:

Asistir en forma personal al Jefe del Estado Mayor Conjunto en el ejercicio de sus funciones.

5. Jefatura Personal (J 1):

Intervenir en el Planeamiento Militar Conjunto y proponer con responsabilidad primaria en lo atinente a movilización, administración y doctrina de personal, conjuntas.

6. Jefatura Inteligencia (J 2):

Intervenir en el Planeamiento Militar Conjunto y proponer con responsabilidad primaria en lo atinente a doctrina, inteligencia y contrainteligencia, conjuntas.

7. Jefatura Operaciones y Planeamientos (J 3):

Intervenir con responsabilidad primaria en el Planeamiento Militar Conjunto, en el asesoramiento para la conducción estratégica de operaciones militares y en movilización, adiestramiento, comunicaciones y doctrina operacional, conjuntos.

ARCHIVO GENERAL DE LA ... FOLIO Nº 16

8. Jefatura Logística (J 4):

Intervenir en el Planeamiento Militar Conjunto y proponer con responsabilidad primaria en lo atinente a abastecimiento, mantenimiento, servicios y doctrina logística, conjuntos.

Art. 80. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Defensa y firmado por los señores comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas.

Art. 81. — Comuníquese, etc. — Onganía. — Lanusse. — Iavícoli. — Varela. — Alvarez.

D. 741, 8 febrero 1967 (I. y C.). — Incorporación del personal de la Secretaría de Industria y Comercio que cumple tareas en el exterior al Servicio Exterior de la Nación (B. O. 17/II/67).

Art. 1º — Los funcionarios de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (Subsecretaría de Comercio Exterior) que sean destacados para cumplir funciones regulares y permanentes fuera del país serán incorporados al cuadro del personal del Servicio Exterior de la Nación desde el día en que sean destinados al exterior hasta el día de su regreso. A tal fin serán ubicados en el rango que les corresponda, de conformidad con las relaciones jerárquico-funcionales a que se refiere el art. 4º, pero sólo podrán hacerse cargo de la Misión como Encargados de Negocios con autorización expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 2º — Las instrucciones que el Ministerio de Economía y Trabajo y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio deban hacer conocer a sus funcionarios acreditados en el exterior serán impartidas por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y cursadas a los mismos por el Jefe de Misión respectiva. Los pedidos de informaciones de carácter comercial podrán ser cursados directamente por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (Subsecretaría de Comercio Exterior) con copia para conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º — Los funcionarios de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (Subsecretaría de Comercio Exterior) que presten servicios en el exterior informarán en todos los casos por conducto del Jefe de la Misión, remitiendo, de ser conveniente, copia de las informaciones que produzcan a dicha Secretaría de Estado.

Art. 4º — La incorporación del personal técnico especializado de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (Subsecretaría de Comercio Exterior) a los cuadros del Servicio Exterior de la Nación deberá responder al siguiente ordenamiento jerárquico-funcional:

Director Nacional	Ministro Consejero Económico y Comercial de 1ª
Subdirector Nacional	Ministro Consejero Económico y Comercial de 2ª
Director de Departamento	Consejero Económico y Comercial de 1ª
Subdirector de Departamento	Consejero Económico y Comercial de 2ª
Jefe de División	Secretario Comercial de 1ª
2º Jefe de División	Secretario Comercial de 2ª
Jefe de Sección	Secretario Comercial de 3ª
2º Jefe de Sección	Agregado Comercial

Art. 5º — Los gastos que demande el pago de los sueldos y gastos de oficina del personal de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que presta servicios en el exterior se imputarán al presupuesto de dicha Secretaría de Estado, debiendo establecerse la equiparación de sus remuneraciones con las que percibe el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto acreditado en las mismas sedes, en los cargos de rango equivalente.

Art. 6º — La labor de promoción comercial que cumplen los Consulados dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, quedará subordinada a la que debe llevar a cabo el personal técnico destacado en el exterior por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (Subsecretaría de Comercio Exterior) allí donde este personal tenga jurisdicción. A ese efecto dentro de los 60 días de firmado el presente decreto, los Ministerios y Secretarías de Estado competentes adoptarán las disposiciones reglamentarias y normativas que correspondan.

Art. 7º — Deróganse las disposiciones pertinentes del dec. 15.900/48 [VIII, 557] así como toda otra disposición reglamentaria o normativa, en cuanto las mismas se opongan al presente decreto.

Art. 8º — El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Relaciones Exteriores y Culto y de Economía y Trabajo y firmado por los señores secretarios de Estado de Industria y Comercio y de Hacienda.

Art. 9º — Comuníquese, etc. — **Onganía. — Costa Méndez. — Krieger Vasena. — Solá. — Aguilar.**